Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a tres de octubre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **01900/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **particular que no proporciona nombre o seudónimo**, en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli**, en lo subsecuenteel **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

# A N T E C E D E N T E S

## PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro, el **Recurrente** presentó solicitud de información que fue registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), con el número de expediente **00129/CUAUTIZC/IP/2024**,mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

« 1. Porque los avisos de privacidad de la dirección de desarrollo urbano no coinciden con el número de trámites y servicios que presta, esto como se observa en la plataforma de gobierno. 2.-Porque no se tienen exhibidos al público los avisos de privacidad simplificado en las áreas administrativas de desarrollo urbano (es decir en las oficinas). 3.- ¿Por qué los formatos que entregan al público tienen un numero de requisitos, sin embargo, al acudir a la ventanilla, piden más documentos de lo que sus formatos establecen? 4.- Solicito todos los formatos 2024 de los tramites y servicios que presta la dirección de desarrollo urbano, así como la liga para poder descargarlos. 5.- En los avisos de privacidad integrales se menciona Número de Registro Mixto: 107/CUAUTITLANIZCALLI/SDP/2024, podrían compartir la cedulas de bases de datos 2024 con ese mismo número de registro de tosas sus áreas con tratamiento de datos personales 6.- Porque si son avisos de privacidad integrales con número de registros 2024, en el fundamento legal todavía están sustentado en el bando municipal 2022 si ya hasta hay bando 2024, agrego en pdf un aviso como ejemplo, pero es el mismo supuesto para todos sus avisos, y hasta abajo en el control de cambio mencionan que este año no hay modificaciones si están agregando un numero numero de registro 2024, esto me da a entender que desde 2022 no se ha actualizado. 6.- Que mencione el servidor encargado de actualización de los documentos en materia de transparencia como garantiza que el sujeto obligado está cumpliendo con lo que la ley establece. 7.-Solicito versión publica de bitácoras que hacen mención en documento de seguridad implementadas en el año 2023 en todas las áreas donde hay tratamiento de datos personales en la dirección de desarrollo urbano y que se acredite que se están llevando a cabo. 8.-Derivado al actual cambio de director de desarrollo urbano, solicito en materia de transparencia tiene conocimiento de todas las obligaciones y cumplimientos que tiene que realizar..» (Sic)

Adjunto a su solicitud, los siguientes documentos:

1. “***Licencia de Uso del Suelo. ejemplo del fundamento y numero de registro.pdf***”, el cual consiste en un aviso de privacidad integral emitido con motivo del Formato Único de Solicitud correspondiente a la Licencia del Uso del Suelo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

Modalidad de entrega: **A través del SAIMEX**

## SEGUNDO. De la prórroga y respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad de Transparencia notificó la prórroga para atender la solicitud de información, adjuntando el Acuerdo número CTM/CUT/SE013/009/AA/2024, emitido por el Comité de Transparencia por medio del cual se acuerda ampliar el plazo para otorgar respuesta a la solicitud 00129/CUAUTIZC/IP/2024.

Acuerdo con el cual, se da cumplimiento al contenido normativo establecido en el segundo párrafo del artículo 163 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se observa que el día doce de abril de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

« Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ANEXO EL OFICIO DE RESPUESTA QUE A SU SOLICITUD LE ENTREGA LA, (1) DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO 1 “ En términos de lo dispuesto por los artículos 6 Base A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones I, II y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracciones IV y V y 4 fracción XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 23 fracción IV, 25, 59 fracciones I, II y III y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y IV, 3 fracción IV y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 86 y 96 fracciones III, VI y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.5 fracción VIII y 1.41 del Código Administrativo del Estado de México; me permito referirme a la Solicitud de Información bajo el número de folio 00129/CUAUTIZC/IP/2024 ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde se solicita lo siguiente: “ … “… 1. Porque los avisos de privacidad de la dirección de desarrollo urbano no coinciden con el número de trámites y servicios que presta, esto como se observa en la plataforma de gobierno. 2.-Porque no se tienen exhibidos al público los avisos de privacidad simplificado en las áreas administrativas de desarrollo urbano (es decir en las oficinas). 3.- ¿Por qué los formatos que entregan al público tienen un numero de requisitos, sin embargo, al acudir a la ventanilla, piden más documentos de lo que sus formatos establecen? 4.- Solicito todos los formatos 2024 de los tramites y servicios que presta la dirección de desarrollo urbano, así como la liga para poder descargarlos. 5.- En los avisos de privacidad integrales se menciona Número de Registro Mixto: 107/CUAUTITLANIZCALLI/SDP/2024, podrían compartir la cedulas de bases de datos 2024 con ese mismo número de registro de tosas sus áreas con tratamiento de datos personales 6.- Porque si son avisos de privacidad integrales con número de registros 2024, en el fundamento legal todavía están sustentado en el bando municipal 2022 si ya hasta hay bando 2024, agrego en pdf un aviso como ejemplo, pero es el mismo supuesto para todos sus avisos, y hasta abajo en el control de cambio mencionan que este año no hay modificaciones si están agregando un numero numero de registro 2024, esto me da a entender que desde 2022 no se ha actualizado. 6.- Que mencione el servidor encargado de actualización de los documentos en materia de transparencia como garantiza que el sujeto obligado está cumpliendo con lo que la ley establece. 7.-Solicito versión publica de bitácoras que hacen mención en documento de seguridad implementadas en el año 2023 en todas las áreas donde hay tratamiento de datos personales en la dirección de desarrollo urbano y que se acredite que se están llevando a cabo. 8.-Derivado al actual cambio de director de desarrollo urbano, solicito en materia de transparencia tiene conocimiento de todas las obligaciones y cumplimientos que tiene que realizar.” …” (sic); al respecto se le informa lo siguiente:---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro fue aprobada, durante el desahogo del Punto Cuatro de la Quincuagésima Sexta Sesión Pública del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; el acuerdo por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la reglamentación municipal, ABROGÁNDOSE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y EXPIDIÉNDOSE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA, MOTIVO POR EL CUAL ESTA NUEVA DEPENDENCIA, SE ENCUENTRA EN PROCESO DE MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE SUS AVISOS DE PRIVACIDAD INTEGRALES Y SIMPLIFICADOS, CÉDULAS DE BASES DE DATOS PERSONALES, FORMATOS DE SOLITUD DE TRÁMITES Y DOCUMENTOS DE SEGURIDAD (BITÁCORAS DE ACCESOS Y OPERACIÓN COTIDIANA, BITÁCORAS DE ACCESOA DATOS PERSONALES, BITÁCORAS DE VIOLACIONES DE SEGURIDAD Y BITÁCORAS DE INCIDENTES); los cuales deberán ser aprobados por el Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto en el artículo 49 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual para mejor proveer, se transcribe a continuación: “Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones: … IX. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto (…)” En relación a la pregunta sobre el número de requisitos señalados en los Formatos de Solicitud de Tramite; se precisa que la autoridad puede allegarse de mayores elementos de convicción, para otorgar permisos, cédulas, constancias, licencias o cualquier otro tipo de autorización, requiriendo de otras documentales que den certeza sobre la personalidad y/o propiedad o posesión de inmuebles y/o derechos de los solicitantes de trámites. Lo anterior tiene su fundamento en lo señalado en el artículo 119 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que textualmente dispone: “Artículo 119.- Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso (…)”. Respecto a su solicitud de mencionar al servidor encargado de la actualización de los documentos en materia de transparencia, se le informa que el C. Mario Herrera Ávila, es el servidor público habilitado en materia de transparencia de esta Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura. Sin otro particular, quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración. “(SIC) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Coordinación de Transparencia por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.

ATENTAMENTE

LIC. MARÍA ISABEL CISNEROS MÁRQUEZ» (Sic)

El Sujeto Obligado adjuntó a su respuesta el documento denominado **«FOLIO-0129.pdf»,** cuyo contenido será motivo de análisis en el estudio correspondiente.

## TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente interpuso el presente recurso de revisión el día quince de abril de dos mil veinticuatro, el cual se registró en el SAIMEX con el expediente número **01900/INFOEM/IP/RR/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

**Acto Impugnado:**

«1. Porque los avisos de privacidad de la dirección de desarrollo urbano no coinciden con el número de trámites y servicios que presta, esto como se observa en la plataforma de gobierno. 2.-Porque no se tienen exhibidos al público los avisos de privacidad simplificado en las áreas administrativas de desarrollo urbano (es decir en las oficinas). 3.- ¿Por qué los formatos que entregan al público tienen un numero de requisitos, sin embargo, al acudir a la ventanilla, piden más documentos de lo que sus formatos establecen? 4.- Solicito todos los formatos 2024 de los tramites y servicios que presta la dirección de desarrollo urbano, así como la liga para poder descargarlos. 5.- En los avisos de privacidad integrales se menciona Número de Registro Mixto: 107/CUAUTITLANIZCALLI/SDP/2024, podrían compartir la cedulas de bases de datos 2024 con ese mismo número de registro de tosas sus áreas con tratamiento de datos personales 6.- Porque si son avisos de privacidad integrales con número de registros 2024, en el fundamento legal todavía están sustentado en el bando municipal 2022 si ya hasta hay bando 2024, agrego en pdf un aviso como ejemplo, pero es el mismo supuesto para todos sus avisos, y hasta abajo en el control de cambio mencionan que este año no hay modificaciones si están agregando un numero numero de registro 2024, esto me da a entender que desde 2022 no se ha actualizado. 6.- Que mencione el servidor encargado de actualización de los documentos en materia de transparencia como garantiza que el sujeto obligado está cumpliendo con lo que la ley establece. 7.-Solicito versión publica de bitácoras que hacen mención en documento de seguridad implementadas en el año 2023 en todas las áreas donde hay tratamiento de datos personales en la dirección de desarrollo urbano y que se acredite que se están llevando a cabo. 8.-Derivado al actual cambio de director de desarrollo urbano, solicito en materia de transparencia tiene conocimiento de todas las obligaciones y cumplimientos que tiene que realizar.» (Sic)

**Razones o motivos de inconformidad:**

«VIOPLENTAN MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA, MI SOLICITUD FUE DESDE EL 6 DE MARZO Y SUS MODIFICACIONES QUE MENICONAN EN LA CONTESTACION SON POSTERIORES, SE TRATAN DE JUSTIFICAR PARA NO ENTREGAR LO QUE ESTOY SOLICITANDO, Y AUNQUE HAYA CAMBIOS LA INFORMACION ES PREVIA Y LA DEBEN TENE RY SU OBLIGACION ES PROPORCIONARLA COMO LO SOLICITE Y DESCRIBO EN FORMA NEGATIVA POR QUE NO LO ENVIARON: 1.- NO MENCIONAN PORQUE SUS AVISOS DE PRIVACIDAD NO COINCIDEN CON SU NUMERO DE TRAMITES ESTO ANTES DE LA FUSION DE AREAS. 2.-NO ACREDITAN TENER EXHIBIDOS LOS AVISOS DE PRIVACIDAD 3.- NO HACEN REFERENCIA LOS FORMAROS QUE YA TENIAN Y QUE SIGUEN OCUPANDO AUN LA FUSION DE AREAS 4.-P0IDO LOS FORMATOS 2024 Y NO ME LOS PROPORCIONAN , EL QU E FUSIONEN AREAS NO QUIERE DECIR QUE NO TENGAS FORMATOS ACTUALIZADOS. 5.- NO JUSTIFICA PORQUE EN SUS AVISOS DE PRIVACIDAD MENCIONAN AÑO 2024, 6.- POR QUE SUS AVISOS DE PRIVACIDAD SIENDO MARZO 2024 CUANDO EL BANDO ENTRO EN FEBRERO, 6.- NO DAN EL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO EL CUAL HA SIDO ENCARGADO Y SI ES OTRO MENCIONAR CUAL O CUALES NO LO PROPORCIONAN 7.- NO DAN LA VERSION PUBLICA D ELAS BITACORAS CUANDO YA LAS DEBEN DE TENER NO PORQUE HICIERON FUSION DEPASARECE TODO 8 NO MANIFIESTAN NADA» (Sic)

## CUARTO. Del turno y admisión del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado al **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión de fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, otorgándose en él un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez abierta la etapa de instrucción, se observa que el Sujeto Obligado en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro emitió su informe justificado a través del documento titulado “***INFORME JUSTIFICADO 1900.pdf***”, el cual fue puesto a la vista del Recurrente, mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, para que manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Por su parte, el Recurrente no realizó manifestaciones, vertió alegatos ni presentó pruebas que a su derecho convinieran.

## SEXTO. Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decretó el cierre de instrucción el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## SÉPTIMO. De la ampliación del término para resolver.

De las constancias que integran el expediente electrónico, se advierte que han transcurrido los términos de Ley, para la emisión de la resolución en el presente recurso de revisión, por lo que en fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó a las partes el acuerdo por el que se ordena ampliar el plazo para la emisión de la resolución, en términos del artículo 181 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ordenándose turnar los expedientes a la resolución que en derecho proceda.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos, que se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**a) Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**b) Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**c) Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO**.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“**PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

#  C O N S I D E R A N D O

## PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 6, 9 fracciones I y XXIII, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## TERCERO. De la cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

***“Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

*I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

*III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;*

*IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

*V. El acto que se recurre;*

*VI. Las razones o motivos de inconformidad;*

*VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y*

*VIII. Firma del recurrente, en su caso, cuando se presente por escrito, requisito sin el cual se dará trámite al recurso.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.*

*En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.*

***En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.” [Sic]***

Cabe señalar que **El Recurrente** ejerció de manera anónima su derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

*“Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.”* ***[Sic]***

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6****°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*(…)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”* ***[Sic]***

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

*“****Artículo 5****.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.*

*(…)*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

 *(…)*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*(..)*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.*

*(…)*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (…)”* ***[Sic]***

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

*“****Artículo 1o****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”* ***[Sic]***

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, **incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima** o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad. En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines[[1]](#footnote-2).

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

## CUARTO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad que deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Por lo anterior, es una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o trámite de un proceso que dotan de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que es una figura procesal adoptada en la ley de la materia[[2]](#footnote-3), la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Así las cosas, en la especie, no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

## QUINTO. Estudio y resolución del asunto.

El análisis y resolución del presente recurso, se funda en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En virtud de lo anterior, es conveniente recordar que el **Recurrente** requirió que se proporcionara documentos y respuestas a las siguientes interrogantes:

**1.** ¿Porque los avisos de privacidad de la dirección de desarrollo urbano no coinciden con el número de trámites y servicios que presta, esto como se observa en la plataforma de gobierno?

**2.-** ¿Porque no se tienen exhibidos al público los avisos de privacidad simplificado en las áreas administrativas de desarrollo urbano (es decir en las oficinas)?

**3.-** ¿Por qué los formatos que entregan al público tienen un número de requisitos, sin embargo, al acudir a la ventanilla, piden más documentos de lo que sus formatos establecen?

**4.-** Solicito todos los formatos 2024 de los trámites y servicios que presta la dirección de desarrollo urbano, así como la liga para poder descargarlos.

**5.-** En los avisos de privacidad integrales se menciona Número de Registro Mixto: 107/CUAUTITLANIZCALLI/SDP/2024, podrían compartir la cedulas de bases de datos 2024 con ese mismo número de registro de todas sus áreas con tratamiento de datos personales

**6.-** ¿Porque si son avisos de privacidad integrales con número de registros 2024, en el fundamento legal todavía están sustentado en el bando municipal 2022 si ya hasta hay bando 2024, agrego en pdf un aviso como ejemplo, pero es el mismo supuesto para todos sus avisos, y hasta abajo en el control de cambio mencionan que este año no hay modificaciones si están agregando un número de registro 2024, esto me da a entender que desde 2022 no se ha actualizado?

**6BIS.-** Que mencione el servidor encargado de actualización de los documentos en materia de transparencia como garantiza que el sujeto obligado está cumpliendo con lo que la ley establece.

**7.-** Solicito versión pública de bitácoras que hacen mención en documento de seguridad implementadas en el año 2023 en todas las áreas donde hay tratamiento de datos personales en la dirección de desarrollo urbano y que se acredite que se están llevando a cabo.

**8.-** Derivado al actual cambio de Director de Desarrollo Urbano, solicito en materia de transparencia tiene conocimiento de todas las obligaciones y cumplimientos que tiene que realizar.

A su solicitud, el ciudadano adjunta el archivo titulado “***Licencia de Uso del Suelo. ejemplo del fundamento y numero de registro.pdf***”, que consiste en el aviso de privacidad integral, con número de versión 3, de fecha 19 de enero de 2024, emitido con motivo del Formato Único de Solicitud correspondiente a la Licencia del Uso del Suelo del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli.

De acuerdo a las constancias que obran en el SAIMEX, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, se realizó el turno de la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Desarrollo Urbano y en fecha doce de abril de la anualidad actuante, el Titular de la Unidad de Transparencia manifiesta su respuesta a través del SAIMEX, resaltando lo siguiente:

“*Por medio del presente y con fundamento en los artículos 3, 11, 40, 41, 46, 53 fracciones II, V y VI y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral TREINTA Y OCHO inciso d), de sus Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los Recursos de Revisión que deberán de observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios;* ***ANEXO EL OFICIO DE RESPUESTA QUE A SU SOLICITUD LE ENTREGA LA, (1) DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO*** *1 “ En términos de lo dispuesto por los artículos 6 Base A, 16 segundo párrafo y 116 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracciones I, II y III, 12, 13, 14 y 25 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2 fracciones IV y V y 4 fracción XI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 23 fracción IV, 25, 59 fracciones I, II y III y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1, 2 fracciones II y IV, 3 fracción IV y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; 86 y 96 fracciones III, VI y VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México; 1.5 fracción VIII y 1.41 del Código Administrativo del Estado de México; me permito referirme a la Solicitud de Información bajo el número de folio 00129/CUAUTIZC/IP/2024 ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), donde se solicita lo siguiente: “ … “… 1. Porque los avisos de privacidad de la dirección de desarrollo urbano no coinciden con el número de trámites y servicios que presta, esto como se observa en la plataforma de gobierno. 2.-Porque no se tienen exhibidos al público los avisos de privacidad simplificado en las áreas administrativas de desarrollo urbano (es decir en las oficinas). 3.- ¿Por qué los formatos que entregan al público tienen un numero de requisitos, sin embargo, al acudir a la ventanilla, piden más documentos de lo que sus formatos establecen? 4.- Solicito todos los formatos 2024 de los tramites y servicios que presta la dirección de desarrollo urbano, así como la liga para poder descargarlos. 5.- En los avisos de privacidad integrales se menciona Número de Registro Mixto: 107/CUAUTITLANIZCALLI/SDP/2024, podrían compartir la cedulas de bases de datos 2024 con ese mismo número de registro de tosas sus áreas con tratamiento de datos personales 6.- Porque si son avisos de privacidad integrales con número de registros 2024, en el fundamento legal todavía están sustentado en el bando municipal 2022 si ya hasta hay bando 2024, agrego en pdf un aviso como ejemplo, pero es el mismo supuesto para todos sus avisos, y hasta abajo en el control de cambio mencionan que este año no hay modificaciones si están agregando un numero numero de registro 2024, esto me da a entender que desde 2022 no se ha actualizado. 6.- Que mencione el servidor encargado de actualización de los documentos en materia de transparencia como garantiza que el sujeto obligado está cumpliendo con lo que la ley establece. 7.-Solicito versión publica de bitácoras que hacen mención en documento de seguridad implementadas en el año 2023 en todas las áreas donde hay tratamiento de datos personales en la dirección de desarrollo urbano y que se acredite que se están llevando a cabo. 8.-Derivado al actual cambio de director de desarrollo urbano, solicito en materia de transparencia tiene conocimiento de todas las obligaciones y cumplimientos que tiene que realizar.” …” (sic); al respecto se le informa lo siguiente:----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------* ***Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro fue aprobada, durante el desahogo del Punto Cuatro de la Quincuagésima Sexta Sesión Pública del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; el acuerdo por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la reglamentación municipal****,* ***ABROGÁNDOSE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y EXPIDIÉNDOSE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA****,* ***MOTIVO POR EL CUAL ESTA NUEVA DEPENDENCIA, SE ENCUENTRA EN PROCESO DE MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE SUS AVISOS DE PRIVACIDAD INTEGRALES Y SIMPLIFICADOS, CÉDULAS DE BASES DE DATOS PERSONALES, FORMATOS DE SOLITUD DE TRÁMITES Y DOCUMENTOS DE SEGURIDAD (BITÁCORAS DE ACCESOS Y OPERACIÓN COTIDIANA, BITÁCORAS DE ACCESOA DATOS PERSONALES, BITÁCORAS DE VIOLACIONES DE SEGURIDAD Y BITÁCORAS DE INCIDENTES****); los cuales deberán ser aprobados por el Comité de Transparencia de conformidad con lo previsto en el artículo 49 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual para mejor proveer, se transcribe a continuación: “Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones: … IX. Supervisar la aplicación de los lineamientos en materia de acceso a la información pública para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, así como de los criterios de clasificación expedidos por el Instituto (…)”* ***En relación a la pregunta sobre el número de requisitos señalados en los Formatos de Solicitud de Tramite;******se precisa que la autoridad puede allegarse de mayores elementos de convicción, para otorgar permisos, cédulas, constancias, licencias o cualquier otro tipo de autorización, requiriendo de otras documentales que den certeza sobre la personalidad y/o propiedad o posesión de inmuebles y/o derechos de los solicitantes de trámites.*** *Lo anterior tiene su fundamento en lo señalado en el artículo 119 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que textualmente dispone: “Artículo 119.- Cuando el escrito inicial carezca de algún requisito formal o no se adjunten los documentos respectivos se requerirá al promovente para que, en un plazo de tres días, corrija o complete el escrito o exhiba los documentos ofrecidos, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentado el escrito o las pruebas, según el caso (…)”.* ***Respecto a su solicitud de mencionar al servidor encargado de la actualización de los documentos en materia de transparencia, se le informa que el C. Mario Herrera Ávila, es el servidor público habilitado en materia de transparencia de esta Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura****. Sin otro particular, quedo de usted para cualquier duda y/o aclaración. “(SIC) De lo anteriormente expuesto y fundado a Usted, en términos de los artículos 11, 41, 46 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Coordinación de Transparencia por notificada en tiempo y forma la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, a través del sistema denominado SAIMEX.”*

A la respuesta proporcionada en SAIMEX, la Titular de la Unidad de Transparencia, agrega el documento remitido por el Servidor Público Habilitado, “***FOLIO-0129.pdf***”, consistente en el Oficio número DDUI/0286/2024 de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, por medio del cual la Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura, manifiesta en sustancia que: “***el acuerdo por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la reglamentación municipal****,* ***ABROGÁNDOSE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y EXPIDIÉNDOSE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA****,* ***MOTIVO POR EL CUAL ESTA NUEVA DEPENDENCIA, SE ENCUENTRA EN PROCESO DE MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE SUS AVISOS DE PRIVACIDAD INTEGRALES Y SIMPLIFICADOS, CÉDULAS DE BASES DE DATOS PERSONALES, FORMATOS DE SOLITUD DE TRÁMITES Y DOCUMENTOS DE SEGURIDAD (BITÁCORAS DE ACCESOS Y OPERACIÓN COTIDIANA, BITÁCORAS DE ACCESOA DATOS PERSONALES, BITÁCORAS DE VIOLACIONES DE SEGURIDAD Y BITÁCORAS DE INCIDENTES****);*”

Ante la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el Recurrente consideró que se trasgredió su derecho a la información pública, por lo que interpuso el recurso de revisión al rubro citado, señalando como acto impugnado “*1. Porque los avisos de privacidad de la dirección de desarrollo urbano no coinciden con el número de trámites y servicios que presta, esto como se observa en la plataforma de gobierno. 2.-Porque no se tienen exhibidos al público los avisos de privacidad simplificado en las áreas administrativas de desarrollo urbano (es decir en las oficinas). 3.- ¿Por qué los formatos que entregan al público tienen un numero de requisitos, sin embargo, al acudir a la ventanilla, piden más documentos de lo que sus formatos establecen? 4.- Solicito todos los formatos 2024 de los tramites y servicios que presta la dirección de desarrollo urbano, así como la liga para poder descargarlos. 5.- En los avisos de privacidad integrales se menciona Número de Registro Mixto: 107/CUAUTITLANIZCALLI/SDP/2024, podrían compartir la cedulas de bases de datos 2024 con ese mismo número de registro de tosas sus áreas con tratamiento de datos personales 6.- Porque si son avisos de privacidad integrales con número de registros 2024, en el fundamento legal todavía están sustentado en el bando municipal 2022 si ya hasta hay bando 2024, agrego en pdf un aviso como ejemplo, pero es el mismo supuesto para todos sus avisos, y hasta abajo en el control de cambio mencionan que este año no hay modificaciones si están agregando un numero numero de registro 2024, esto me da a entender que desde 2022 no se ha actualizado. 6.- Que mencione el servidor encargado de actualización de los documentos en materia de transparencia como garantiza que el sujeto obligado está cumpliendo con lo que la ley establece. 7.-Solicito versión publica de bitácoras que hacen mención en documento de seguridad implementadas en el año 2023 en todas las áreas donde hay tratamiento de datos personales en la dirección de desarrollo urbano y que se acredite que se están llevando a cabo. 8.-Derivado al actual cambio de director de desarrollo urbano, solicito en materia de transparencia tiene conocimiento de todas las obligaciones y cumplimientos que tiene que realizar.*” Y como razones o motivos de inconformidad “***VIOPLENTAN MIS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA****, MI SOLICITUD FUE DESDE EL 6 DE MARZO Y* ***SUS MODIFICACIONES QUE MENICONAN EN LA CONTESTACION SON POSTERIORES, SE TRATAN DE JUSTIFICAR PARA NO ENTREGAR LO QUE ESTOY SOLICITANDO****, Y AUNQUE HAYA CAMBIOS LA INFORMACION ES PREVIA Y LA DEBEN TENE RY SU OBLIGACION ES PROPORCIONARLA COMO LO SOLICITE Y DESCRIBO EN FORMA NEGATIVA POR QUE* ***NO LO ENVIARON****: 1.- NO MENCIONAN PORQUE SUS AVISOS DE PRIVACIDAD NO COINCIDEN CON SU NUMERO DE TRAMITES ESTO ANTES DE LA FUSION DE AREAS. 2.-NO ACREDITAN TENER EXHIBIDOS LOS AVISOS DE PRIVACIDAD 3.- NO HACEN REFERENCIA LOS FORMAROS QUE YA TENIAN Y QUE SIGUEN OCUPANDO AUN LA FUSION DE AREAS 4.-P0IDO LOS FORMATOS 2024 Y NO ME LOS PROPORCIONAN , EL QU E FUSIONEN AREAS NO QUIERE DECIR QUE NO TENGAS FORMATOS ACTUALIZADOS. 5.- NO JUSTIFICA PORQUE EN SUS AVISOS DE PRIVACIDAD MENCIONAN AÑO 2024, 6.- POR QUE SUS AVISOS DE PRIVACIDAD SIENDO MARZO 2024 CUANDO EL BANDO ENTRO EN FEBRERO, 6.- NO DAN EL NOMBRE DEL SERVIDOR PUBLICO EL CUAL HA SIDO ENCARGADO Y SI ES OTRO MENCIONAR CUAL O CUALES NO LO PROPORCIONAN 7.- NO DAN LA VERSION PUBLICA D ELAS BITACORAS CUANDO YA LAS DEBEN DE TENER NO PORQUE HICIERON FUSION DEPASARECE TODO 8 NO MANIFIESTAN NADA*” (Sic).

Expresiones de las cuales podemos extraer que se inconforma que no le fue entrega la información solicitada en todos los puntos, por lo que se actualiza la hipótesis normativa establecida en la fracción I del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

***Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

1. *La negativa a la información solicitada;*

Continuando con la secuela procesal, el Sujeto Obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia remitió su informe justificado a través de los siguientes documentos:

1. Oficio PM/CUT//0355/2024, de fecha 19 de abril de 2024, emitido por la Coordinadora de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Directora de Desarrollo Urbano e Infraestructura, a través del cual manifiesta que a más tardar el próximo viernes 26 de abril de 2024, antes de las 17:00 horas, requiere las manifestaciones que a su intereses convenga.
2. Oficio No. DDUI/01004/2024, de fecha 26 de abril de 2024, en el cual la Titular de la Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura ratifica su respuesta inicial.

Una vez fijado lo anterior, la Ponencia resolutoria procede a manifestar que en lo que respectan los requerimientos de la solicitud, determinados con los números **uno, dos, tres, seis, seis-bis, y ocho** no corresponden al Derecho de Acceso a la Información pública, derecho humano tutelado por este Organismo Garante, más bien, corresponden a cuestionamientos formulados con la intención de obtener una respuesta a modo que satisfaga las inquietudes planteadas, no obstante es necesario hacerle del conocimiento que, el derecho de acceso a la información, se satisface con la entrega del soporte documental en el cual obre la información, no así en hacer que el **Sujeto Obligado** se pronuncie y/o de respuesta a cuestionamientos, toda vez que esto es derecho de petición, al tratarse de interrogantes y declaraciones que no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición.

La entrega de una razón o un razonamiento por el **Sujeto Obligado** no es algo que la Ley de Transparencia Local establezca como atribución, derecho, facultad u obligación; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado. Los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición (consagrado en el artículo 8° Constitucional), no así en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En este sentido, se estima como derecho de petición, al respecto el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.[[3]](#footnote-4) “****[Sic]***

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.[[4]](#footnote-5)”* ***[Sic]***

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[5]](#footnote-6)“****[Sic]***

Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas.

Para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

***“INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 32, 4,11 Y 41.***

*De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”* ***[Sic]***

Bajo ese tenor, se procede a realizar un cuadro en el que se aprecie lo requerido por el particular y lo respondido por el Sujeto Obligado, con la finalidad de determinar, si la respuesta colma lo solicitado.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| ***Requerimientos*** | ***Respuesta*** | ***Colma*** |
| **1.** ¿Porque los avisos de privacidad de la dirección de desarrollo urbano no coinciden con el número de trámites y servicios que presta, esto como se observa en la plataforma de gobierno? | *Omiso* | ***Derecho de petición*** |
| **2.-** ¿Porque no se tienen exhibidos al público los avisos de privacidad simplificado en las áreas administrativas de desarrollo urbano (es decir en las oficinas)? | *Omiso* | ***Derecho de petición*** |
| **3.-** ¿Por qué los formatos que entregan al público tienen un número de requisitos, sin embargo, al acudir a la ventanilla, piden más documentos de lo que sus formatos establecen? | *En relación a la pregunta sobre el número de requisitos señalados en los Formatos de Solicitud de Tramite; se precisa que la autoridad puede allegarse de mayores elementos de convicción, para otorgar permisos, cédulas, constancias, licencias o cualquier otro tipo de autorización, requiriendo de otras documentales que den certeza sobre la personalidad y/o propiedad o posesión de inmuebles y/o derechos de los solicitantes de trámites* | ***Derecho de petición*** |
| **4.-** Solicito **todos los formatos 2024 de los trámites y servicios** que presta la **Dirección de Desarrollo Urbano**, así como la liga para poder descargarlos. | Omiso | ***No***  |
| **5.-** (…) podrían compartir la **Cedulas de Bases de Datos 2024** | Omiso | ***No*** |
| **6.-** ¿Porque si son avisos de privacidad integrales con número de registros 2024, en el fundamento legal todavía están sustentado en el bando municipal 2022 si ya hasta hay bando 2024, agrego en pdf un aviso como ejemplo, pero es el mismo supuesto para todos sus avisos, y hasta abajo en el control de cambio mencionan que este año no hay modificaciones si están agregando un número de registro 2024, esto me da a entender que desde 2022 no se ha actualizado? | *Con* ***fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro*** *fue aprobada, durante el desahogo del Punto Cuatro de la Quincuagésima Sexta Sesión Pública del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México; el acuerdo por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la reglamentación municipal, ABROGÁNDOSE LOS REGLAMENTOS INTERNOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y EXPIDIÉNDOSE EL REGLAMENTO INTERNO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO E INFRAESTRUCTURA, MOTIVO POR EL CUAL ESTA NUEVA DEPENDENCIA, SE ENCUENTRA EN PROCESO DE MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE SUS AVISOS DE PRIVACIDAD INTEGRALES Y SIMPLIFICADOS, CÉDULAS DE BASES DE DATOS PERSONALES, FORMATOS DE SOLITUD DE TRÁMITES Y DOCUMENTOS DE SEGURIDAD (BITÁCORAS DE ACCESOS Y OPERACIÓN COTIDIANA, BITÁCORAS DE ACCESO A DATOS PERSONALES, BITÁCORAS DE VIOLACIONES DE SEGURIDAD Y BITÁCORAS DE INCIDENTES);* | ***Derecho de petición*** |
| **6BIS.-** Que mencione el servidor encargado de actualización de los documentos en materia de transparencia como garantiza que el sujeto obligado está cumpliendo con lo que la ley establece. | *Se le informa que el C. Mario Herrera Ávila, es el servidor público habilitado en materia de transparencia de esta Dirección de Desarrollo Urbano e Infraestructura* | ***Derecho de petición*** |
| **7.-** Solicito versión pública de **Bitácoras que hacen mención en documento de seguridad** implementadas en el año 2023 en todas las áreas donde hay tratamiento de datos personales en la Dirección de Desarrollo Urbano y que se acredite que se están llevando a cabo. | Omiso | ***No***  |
| **8.-** Derivado al actual cambio de Director de Desarrollo Urbano, solicito en materia de transparencia tiene conocimiento de todas las obligaciones y cumplimientos que tiene que realizar. | Omiso | ***Derecho de petición*** |

Respecto de los puntos **cuatro y cinco,** el Solicitante señalo que la información la requería de la anualidad de 2024, no obstante, la temporalidad de entrega será hasta la fecha de presentación de la solicitud, siendo ésta el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, por la imposibilidad de ordenar la entrega de Actos Futuros. Respecto del punto siete la temporalidad el Solicitante la acorta a la anualidad de 2023, que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023.

De la revisión al Marco Normativo del Sujeto Obligado se desprende que dentro de su estructura orgánica cuenta con las siguientes dependencias:

***Reglamento de Organización Interna de la Administración Pública del Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México (2022-2024)***

***Artículo 22.-*** *La Administración Pública Municipal de Cuautitlán Izcalli, además de la oficina de la Presidencia Municipal y sus áreas administrativas adscritas, estará conformada por las siguientes dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados:*

***I. Dependencias:***

***a)*** *Secretaría del Ayuntamiento;*

***b)*** *Tesorería Municipal;*

***c)*** *Contraloría Municipal;*

***d)*** *Comisaría General de Seguridad Ciudadana;*

***e)******Dirección de Desarrollo Urbano****;*

***f)*** *Dirección de Desarrollo Social;*

***g)*** *Dirección de Desarrollo Económico;*

***h)*** *Dirección de Servicios Públicos;*

***i)*** *Dirección de Administración;*

***j)*** *Dirección Jurídica;*

***k)*** *Dirección de Obras Públicas; y*

***l)*** *Dirección de Sustentabilidad y Medio Ambiente.*

***Artículo 38. -*** *La persona titular de la* ***Dirección de Desarrollo Urbano*** *además de las* ***facultades*** *que le señalan las disposiciones legales vigentes tendrá, entre otras, las siguientes:*

1. *Elaborar, integrar, modificar, actualizar y proponer a la persona titular de la Presidencia Municipal, para acuerdo y aprobación del Ayuntamiento del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, los planes parciales que de él deriven y sus modificaciones;*
2. *Coadyuvar con la Tesorería Municipal en la actualización del padrón catastral;*
3. *Informar al área Jurídica de la Dirección de Desarrollo Urbano los asentamientos humanos ilegales o irregulares que se realicen en inmuebles, cualquiera que sea el régimen de propiedad al que se encuentren sujetos, así como los actos de división del suelo o la realización de conjuntos urbanos, lotificaciones o subdivisiones que no cuenten con las autorizaciones y licencias legalmente exigibles, para su intervención legal y coordinación con la Dirección Jurídica del Municipio;*
4. *Ordenar visitas de verificación e inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, normativas y técnicas aplicables en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano, control de construcciones y anuncios publicitarios, validándolas con su firma;*
5. *Ejecutar las medidas de seguridad para evitar la consolidación o permanencia de acciones o hechos contrarios a las disposiciones jurídicas en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano;*
6. *Expedir la Constancia de existencia de documentos que obren en el archivo de la Dirección;*
7. ***Expedir las órdenes de pago que se requieran por concepto de trámites y servicios prestados por la Dirección de Desarrollo Urbano****;*
8. *Expedir las órdenes de pago que se requieran por concepto de multas, sanciones administrativas y copias certificadas de los asuntos en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano;*
9. *Coadyuvar con las dependencias y organismos municipales, estatales y federales en asuntos de desarrollo urbano;*
10. *Ejecutar y evaluar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y los planes parciales;*
11. ***Difundir los requisitos y trámites para obtener las licencias, permisos, autorizaciones, cédulas y constancias en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, desarrollo urbano y construcciones****;*
12. ***Proponer, dirigir y ejecutar programas de regularización de la tenencia de la tierra, número oficial e imagen urbana;***

Por lo que se puede apreciar que la Dirección de Desarrollo Urbano forma parte de la estructura del Sujeto Obligado y entre sus facultades tiene la realización de trámites y servicios, ante ello, es necesario traer a cuenta que el Recurrente en el **punto cuatro** de la Solicitud, pidió todos los formatos de los trámites y servicios.

Al respecto cabe mencionar que en relación con la fracción XXVII, del artículo 38 del Reglamento de Organización Interna del Sujeto Obligado, se localizó el formato relacionado con ese trámite, el cual se inserta para mejor ilustración.





Cabe decir que el Recurrente solicitó la liga electrónica donde podría descargar la información de los formatos de trámites y servicios, para ello se trae a cuenta el contenido del artículo 92, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece como obligación de transparencia común de los Sujetos Obligados poner a disposición de la ciudadanía los trámites, requisitos y formatos que se ofrecen.

***Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

***XXIV.*** *Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen, así como los tiempos de respuesta;*

Por tanto se colige que el Sujeto Obligado y particularmente la Dirección de Desarrollo Urbano cuenta con formatos relacionados a los trámites y servicios que brinda, en razón a ello y de conformidad con los diversos artículos 160 y 24, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se encuentra constreñidos de dar acceso a la información solicitada por el recurrente y que obre en sus archivos de conformidad a sus atribuciones y facultades legales establecidas.

***Artículo 24.*** *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

***(…)***

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En este sentido, es pertinente enfatizar lo que, respecto al derecho de acceso a la información pública, refiere el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su parte conducente señala:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I. Toda la información en posesión de** **cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a el Rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, **la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos** y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[…]

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5°, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

**Artículo 5.** […]

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a el Rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas.

En ese orden de ideas, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23, fracción IV, lo siguiente:

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

[…]

**IV.** Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

 […]

Es así como, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública es un derecho individual que puede ser ejercido ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México, o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información que es considerada como pública.

En este tenor, es necesario subrayar que el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los sujetos obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

***“Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*(…)*

***Artículo 24.***

*(…)*

*Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”*

*(…)*

***Artículo 160.*** *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se* *encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

*En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.”****[Sic]***

Así que la obligación de los **SUJETOS OBLIGADOS** de dar acceso a la información pública que generen, administre o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

*“****Artículo 166.*** *La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.”* ***[Sic]***

En lo que respecta al punto **cinco** de la solicitud, el Recurrente solicitó las **Cédulas de las Bases de Datos del ejercicio 2024**, en virtud de ello, es oportuno citar el contenido de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, que al respecto establece:

***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de México y sus Municipios. Es reglamentaria de las disposiciones en materia de protección de datos personales previstas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

***Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de los sujetos obligados****.*

***Artículo 3.*** *Son sujetos obligados por esta Ley*

***V. Los Ayuntamientos (…)***

***Artículo 4.*** *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

***I.******Administrador:*** *a la servidora o el servidor público o persona física facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo tratamiento de datos personales y que tiene bajo su responsabilidad los sistemas y bases de datos personales.*

***V.******Aviso de Privacidad:*** *al documento físico, electrónico o en cualquier formato generado por el responsable que es puesto a disposición del Titular con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales.*

***VI.******Base de Datos****:* ***al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso****.*

***XXX.******Medidas de seguridad:*** *a las acciones, actividades, controles o mecanismos administrativos, técnicos y físicos que permitan proteger los datos personales.*

***XLI. Responsable:*** *a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.*

***XLIII.******Sistema de datos personales:*** *a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.*

***Artículo 35.*** *Corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia*

*De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, precisando además los datos que tienen el carácter no confidencial, acuerdo que deberá cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que hace referencia el presente párrafo servirá de soporte para la emisión de versiones públicas, sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.*

***Artículo 36.*** *La integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:*

***I.*** *Cada sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.*

***II.*** *En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos la presente Ley.*

***III.*** *En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.*

***IV.*** *De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.*

*El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.*

***Artículo 37.*** *Los sujetos obligados registrarán ante el Instituto los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:*

***I.*** *El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.*

***II.*** *La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.*

***III.*** *El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.*

***IV.*** *El nombre y cargo del encargado.*

***V.*** *La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.*

***VI.*** *La finalidad del tratamiento.*

***VII.*** *El origen, la forma de recolección y actualización de datos.*

***VIII.*** *Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.*

***IX.*** *El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.*

***X.*** *El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.*

***XI.*** *El tiempo de conservación de los datos.*

***XII.*** *El nivel de seguridad.*

***XIII.*** *En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.*

*Dicha información será publicada en el portal informativo del Instituto y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.*

De los artículos transcritos anteriormente, se obtiene que los Sujetos Obligados, tienen el deber de registrar ante este Instituto las bases de datos generadas, y el registro debe contener la denominación de la base de datos, tipo de datos personales objeto del tratamiento, finalidad del tratamiento, tiempo de conservación de los datos, nivel de seguridad, etc.

Aunado a lo anterior, los Sujetos Obligados tienen que seguir las directrices, bases, procedimientos y principios para la tutela efectiva de los derechos a la protección de los datos personales que tiene toda persona mediante bases de datos, documentos de seguridad y avisos de privacidad a efecto de tratar los datos personales.

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.*

***Deber de Confidencialidad***

***Artículo 40.*** *Confidencialidad a la propiedad o característica consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.*

*El responsable, el encargado, las usuarias o los usuarios o cualquier persona que tenga acceso a los datos personales están obligados a guardar el secreto y sigilo correspondiente, conservando la confidencialidad aún después de cumplida su finalidad de tratamiento.*

*El administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que para tal efecto se establezcan.*

*El responsable establecerá controles o mecanismos que tengan por objeto que las personas que intervengan en cualquier fase del tratamiento de los datos personales, guarden confidencialidad respecto de éstos, obligación que subsistirá aún después de finalizar sus relaciones con el sujeto obligado en los mismos términos que operen las prescripciones en materia de responsabilidades, salvo disposición legal en contrario.*

*En caso de contravención al deber de confidencialidad se estará a lo dispuesto por los ordenamientos administrativos correspondientes, independientemente de las acciones penales o civiles que en su caso procedan*

***Artículo 43.*** *Las medidas de seguridad previstas en este capítulo constituyen mínimos exigibles, por lo que el sujeto obligado adoptará las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayor garantía en la protección y resguardo de los sistemas y bases de datos personales. Por la naturaleza de la información, las medidas de seguridad que se adopten serán consideradas confidenciales y únicamente se comunicará al Instituto, para su registro, el nivel de seguridad aplicable.*

*El responsable y el encargado establecerán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad de éstos y que tenga acceso a datos personales sólo pueda tratarlos siguiendo las instrucciones del responsable y observando lo previsto en la normatividad aplicable.*

*Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan indicarán el nombre y cargo del administrador o usuaria o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarias o usuarios se incluirán los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.*

*En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva se notificará al Instituto en sus oficinas o en el portal que para tal efecto se cree, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó. El responsable o el encargado, designarán a una o un administrador, quien tendrá bajo su responsabilidad directa la base y sistema de datos personales.*

Es de apuntar que el responsable de los datos personales, adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, por lo que no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados, por consiguiente, el responsable, el administrador, el encargado o en su caso las usuarias y los usuarios autorizados son los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos, por lo que se adoptarán las medidas adicionales que estime necesarias para brindar mayor garantía en la protección y resguardo de los sistemas y bases de datos personales.

De la interpretación al artículo 37 de la Ley en cita, se desprende el deber de los Sujetos Obligados de hacer el registro de las Bases de Datos ante este Instituto, el cual contendrá los elementos señalados en las fracciones de ese artículo, por tanto es procedente ordenar la entrega al Recurrente de la información peticionada al respecto.

A Modo de ejemplo se inserta extracto del formato de la cédula de base de datos personales.

Finalmente del punto **siete**, en que se solicita “*la versión pública de bitácoras que hacen mención en el documento de seguridad*”, es de comentar que el artículo 49 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, establece el contenido mínimo del documento de seguridad, el cual es el siguiente:

***Contenido del Documento de Seguridad***

***Artículo 49.*** *El documento de seguridad deberá contener como mínimo lo siguiente:*

***I.*** *Respecto de los sistemas de datos personales:*

***a)*** *El nombre.*

***b)*** *El nombre, cargo y adscripción del administrador de cada sistema y base de datos.*

***c)*** *Las funciones y obligaciones del responsable, encargado o encargados y todas las personas que traten datos personales.*

***d)*** *El folio del registro del sistema y base de datos.*

***e)*** *El inventario o la especificación detallada del tipo de datos personales contenidos.*

***f)*** *La estructura y descripción de los sistemas y bases de datos personales, lo cual consiste en precisar y describir el tipo de soporte, así como las características del lugar donde se resguardan.*

***II.******Respecto de las medidas de seguridad implementadas deberá incluir lo siguiente****:*

***a)*** *Transferencia y remisiones.*

***b)*** *Resguardo de soportes físicos y electrónicos.*

***c)******Bitácoras para accesos, operación cotidiana y violaciones a la seguridad de los datos personales****.*

***d)*** *El análisis de riesgos.*

***e)*** *El análisis de brecha.*

*f) Gestión de incidentes.*

*g) Acceso a las instalaciones.*

*h) Identificación y autenticación.*

*i) Procedimientos de respaldo y recuperación de datos.*

*j) Plan de contingencia.*

*k) Auditorías.*

(…)

***Artículo 50.*** *El responsable revisará el documento de seguridad de manera periódica y actualizarlo cuando ocurran los eventos siguientes:*

Del inciso identificado con la letra “**c”**, se desprenden dos tipos de bitácoras; la primera referente a Bitácora para accesos y operación cotidiana, mientras que la segunda la Bitácora de Violaciones a la Seguridad de los Datos Personales. Que de conformidad a los artículos 16, quinto párrafo y 53 de la Ley Estatal de Datos, es obligación del Sujeto Obligado

***Artículo 16.******Los responsables*** *adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad.*

***Con el objeto de preservar la veracidad de la información, el responsable llevará una bitácora de las modificaciones que ha realizado a los registros de las usuarias y los usuarios de los sistemas y bases de datos personale****s, pudiendo conservar, los datos que se han referido inexactos, incompletos, incorrectos o desactualizados, los cuales inclusive podrán ser utilizados para efecto de responsabilidades.*

***Artículo 53.******El responsable******llevará una bitácora de las violaciones a la seguridad, de manera conjunta o separada con la bitácora de incidentes****, en la que se describa la violación, la fecha en que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.*

Ahora bien, de conformidad al material proporcionado por éste organismo Garante respecto a la Protección de Datos personales[[6]](#footnote-7), se define a las bitácoras como: **“*Bitácoras para accesos, operación cotidiana y violaciones a la seguridad de los datos personales****: estos instrumentos permiten identificar el personal autorizado para el acceso a los sistemas de datos personales; tipo de acceso, si requiere llaves, tarjeta o huella dactilar de acceso, etc. Y su implementación puede ayudar a deslindar algún tipo de responsabilidad por vulneraciones a la protección de datos personales.*” Las bitácoras son el control de Acceso que tiene los Sujetos Obligados para proteger los sistemas de bases de datos así como de seguridad para los archivos.

Con lo cual se colige que el Sujeto Obligado debe contar con las Bitácoras de Seguridad, no obstante, presentarlas a la ciudadanía presenta un riesgo para las bases de datos ya que se daría a conocer las vulneraciones que han tenido y que han quedado registradas, además de poner en conocimiento de la ciudadanía de los Servidores Públicos que tienen acceso a esa bases de datos, el propósito, fecha y hora exacta de la consulta, los medios de consulta, con lo cual, se podría poner en riesgo su integridad física o la seguridad e integridad de las Bases de Datos.

En este punto, se puede afirmar que las Bitácoras de Seguridad de conformidad al artículo 49, inciso II, C, de la Ley de Datos Estatal, están comprendidas dentro de las medidas de seguridad implementadas por el Sujeto Obligado, **en obviedad son documentos que dan cuenta de las medidas de seguridad**. El contexto de la protección de los datos personales, constriñe a gobierno a resguardar de manera más escrupulosa esta información cuando obra en los archivos de los Sujetos Obligados ya sea en bases o sistemas de datos personales, debido a que estos, se han vuelto de mayor relevancia por incremento de la velocidad en el tráfico de los mismo en virtud de que están sistematizados, debido al vertiginoso avance de las tecnologías, motivo por el cual incluso, se les ha denominado como “***el nuevo oro negro***”; en tal sentido el objeto de la Ley de Protección de Datos, busca que en todo momento las instituciones públicas lleven a cabo acciones que impidan un acceso o tratamiento fuera del marco de la ley, pues dado el valor que han cobrado, existen muchos individuos que buscan acceder a los sistemas de datos con fines ilícitos, lo que ocasiona también una vulneración a los derechos humanos de las personas.

En tal sentido, el artículo 39, fracción IV, de la Ley en comento señala que se deberán observar deberes para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo de los datos personales, pues no es lo mismo tener un sistema de datos personales en donde se contenga el directorio de servidores públicos, con nombre, cargo y extensión telefónica de, centro de trabajo, que uno que contenga el nombre y sueldo sumado al nombre del banco y número de cuenta al que se deposita, incluso no es lo mismo esta información bancaria que los expedientes clínicos que constituyen datos sensibles y que el riesgo que representan es mucho mayor; para ello, parte de esos deberes es realizar un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.

Refuerza lo anterior, lo establecido en el artículo 45, fracciones I y VIII, de la Ley de Protección de Datos, vigente en la entidad, ya que refiere que dentro de los elementos que se deben considerar está el riesgo inherente a los datos personales tratados, así como el riesgo por el valor potencial cuantitativo o cualitativo que pudieran tener los datos personales tratados para una tercera persona no autorizada para su posesión.

De acuerdo con lo expuesto, el artículo 49, fracción II, inciso c) de la Ley local de datos invocada, determina que entre los contenidos que el documento de seguridad debe incluir, se identifican las Bitácoras para accesos, operación cotidiana y violaciones a la seguridad de los datos personales.

Como se advierte, las Bitácoras forman parte del documento de seguridad y justamente considera las acciones tendentes a la protección de los sistemas de datos personales de manera preventiva y correctiva, incluso contempla las vulneraciones que han existido; en este sentido, como se trata de medidas de seguridad implementadas y los detalles de las áreas de oportunidad en la protección de los sistemas que van detectando los expertos en protección de sistemas de datos, tanto físicos como electrónicos, constituye información que en manos expertas puede ser utilizada para vulnerar los sistemas de datos personales, por lo que aplica lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, ya que si bien, no son formalmente las medidas de seguridad implementadas, se trata del análisis de estas y su eficacia; sus áreas de oportunidad sobre lo que se debe hacer o mejorar, por lo que **procede su clasificación como información confidencial**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante determina válido ordenar la entrega de los documentos donde consten, en versión pública de ser procedente de la Dirección de Desarrollo Urbano.

**1.** Formatos de trámites y servicios y la liga electrónica para descargarlos, vigentes al siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**2.** Las cédulas o registros de las Bases de Datos ante este Instituto, vigentes al siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**3.** Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado donde confirme la clasificación de la información como confidencial de **Bitácoras para accesos, operación cotidiana y violaciones a la seguridad de los datos personales** del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

### DE LA VERSIÓN PÚBLICA

En la elaboración de la versión pública se deberá considera lo dispuesto en los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91 y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen lo siguiente:

***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*(…)*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***…***

***XLV.******Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*(…)*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*(…)*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por otro lado, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Asimismo, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

***Quincuagésimo sexto.*** *Cuando la elaboración de la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, genere costos por reproducción por derivar de una solicitud de información o determinación de una autoridad competente, ésta será elaborada hasta que se haya acreditado el pago correspondiente.*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los integrantes de los sujetos obligados en los documentos, y sus firmas autógrafas o digitales, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo.*** *Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permitan el Recuperación o visualización de la misma.*

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Por lo que respecta al Acuerdo del Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la documentación a entregar, deberá ser notificado mediante el SAIMEX.

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto específicamente, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del Recurrente.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en la ***primera hipótesis*** de la fracciónIII, del artículo 186,de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de información número **00129/CUAUTIZC/IP/2024,** que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

# S E R E S U E L V E

**PRIMERO**. Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de acceso a la información pública **00129/CUAUTIZC/IP/2024**,por resultar parcialmente **fundados** los motivos de inconformidad vertidos por la parte **Recurrente**, en términos del considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado,** haga entrega a la parte **Recurrente**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), en versión pública de ser procedente, los documentos de la Dirección de Desarrollo Urbano que den cuenta de lo siguiente:

**1.** Formatos de trámites y servicios, y la liga electrónica para descargarlos, vigentes al siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**2.** Las cédulas o registros de las Bases de Datos ante este Instituto con el número de registro mixto 107/CUAUTITLANIZCALLI/SDP/2024, vigentes al siete de marzo de dos mil veinticuatro.

**3.** Acuerdo del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado donde confirme la clasificación de la información como confidencial de **Bitácoras para accesos, operación cotidiana y violaciones a la seguridad de los datos personales** del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, 132, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En caso de ser procedente respecto de los puntos **uno** y **dos**, para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen y se ponga a disposición del Recurrente.

**TERCERO. Notifíquese**la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), para que, conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente; y se le apercibe que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200 fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado, de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO. Notifíquese** la presente resolución a el Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la presente resolución le cause algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con lo establecido en los artículos 159 y 160, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/IKDF

1. ***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos**73 y 74 de la Ley de Amparo**con el artículo**25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-2)
2. Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines, sirviendo de sustento la tesis aislada XVI.1o.A.T.2 K visible en el Semanario Judicial de la Federación bajo el número de registro 2000365 cuyo rubro y texto estipula lo siguiente:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos* *73 y 74 de la Ley de Amparo* *con el artículo* *25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos****no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo,*** *en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.* [↑](#footnote-ref-3)
3. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-5)
5. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72 [↑](#footnote-ref-6)
6. <https://www.infoem.org.mx/doc/cursos/Curso_en_materia_de_Proteccion_de_Datos_Personales_VF.pdf> [↑](#footnote-ref-7)